



RESOLUCIÓN No. CSJATR17-1292

Barranquilla, lunes, 27 de noviembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-861-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor ALEXIS GARCIA MIRANDA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 32.623.013, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2010 - 0954 contra el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el día 16 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00861-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor ALEXIS GARCIA MIRANDA, consiste en los siguientes hechos:

"(...) Cumplidos los tramites de rigor para la entrega de los depósitos judiciales que como remanente deben ser entregados, y habiendo transcurrido el plazo de más de 10 días hábiles, impuesto por el departamento de entrega de títulos judiciales del centro de servicios de ejecución, la orden de pago de los títulos judiciales fue elaborada de manera errada, a favor de la doctora LIGIA FONTALVO OSORIO.

Lo anterior es contradictorio al proceso, si se tiene en cuenta que la personería jurídica fue otorgada a la suscrita en fecha 12 de diciembre de 2016, notificado por estado en fecha 13 de diciembre de 2016.

Igualmente la inscripción se elaboró para ser elaborados y entregados los títulos judiciales a favor de Alexis Rosa García Miranda.

Habiendo transcurrido 15 días hábiles, elaborando erradamente la orden de entrega de títulos, el departamento de entrega de títulos del centro de servicios de ejecución, me informa que el proceso había pasado nuevamente a la secretaria del juzgado quinto de ejecución, por cuanto los títulos judiciales ya habían sido elaborados y el expediente pasa nuevamente a la secretaria para su archivo definitivo.

Lo anterior es violatorio a los intereses de mi representado y al mío propio, por cuanto el proceso terminó por pago total y existe un remanente que entregar el cual me debe ser entregado por tener las facultades de recibir y cobrar títulos judiciales expresados en el poder y haberme sido reconocida personería jurídica para actuar.

Lo anterior considero una irresponsabilidad del funcionario encargado, quien debe atender de manera pronta y eficaz el trámite judicial a que está obligado a

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, la Funcionaria Judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 22 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8307, pronunciándose en los siguientes términos:

“(…) Señala la quejosa que cumplido los tramites de rigor para la entrega de los depósitos judiciales, la orden de pago fue elaborada de manera errada a favor de la Dra. LIGIA FONTALVO OSORIO, que habiendo transcurrido más de 15 días después de que se expidiera erradamente la orden de pago, la Oficina de Títulos le comunicó que los títulos habían sido elaborados y que pasó nuevamente a secretaria para su archivo, situación que vulnera los derechos de su representado. Que el error debe ser subsanado por el funcionario encargado pronta y oportunamente para no vulnerar los intereses de la parte que representa. Honorable Magistrada, con ocasión de la presente vigilancia administrativa se le requirió al Área de Gestión Documental de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución subir el proceso, en virtud de que revisado el inventario de procesos el mismo no se encontraba al despacho.

Brevemente informo que el proceso Ejecutivo en mención, lo venía conociendo el JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, siendo remitido de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No PSAA13-9984 de Septiembre 5 del 2.013 del C. S. de la J.

En la foliatura nos encontramos con que la suscrita con auto del 05 de octubre de 2017, resolvió decretando la terminación del proceso por pago total de la Obligación, mismo en el cual por ser procedente se ordenó la devolución de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandada representada en este caso por la Dra. ALEXIS ROSA GARCIA MIRANDA.

El auto anteriormente expuesto se notificó por estado No. 100 del 06 de octubre de 2017, quedando a disposición de secretaria a efectos de dar cumplimiento a las órdenes dadas en la providencia, entre estas la devolución de los títulos a la parte demandada.

Revisado el expediente a su vez se encuentra a folio 74 al 76, que en efecto reposan Orden de pago de depósitos judiciales No. 2017015683 y 2017015682, elaboradas a favor de LIGIA DEL SOCORRO FONTALVO OSORIO por el Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados de Ejecución de fecha 09 de Noviembre de 2017, como en efecto señala la quejosa se evidencia error en la elaboración de los mismos por cuanto estos debieron ser elaborado a favor de la Dra. ALEXIS GARCIA MIRANDA y no a nombre de LIGIA DEL SOCORRO FONTALVO como se deja ver en el contenido de estos.

Seguidamente, se observa que la Oficina de Ejecución procedió a la anulación de los mismos tal como se deja ver en los folios señalados así como en las copias que de estos reposan a folio 81 al 84 del cuaderno principal y procedió a la expedición de las Nuevas órdenes de Pago de depósitos judiciales No. 2017016160 y 2017016159 de fecha 16 de Noviembre de 2017 visibles a folios 79 y 80 del mismo cuaderno.

En lo que respecta a lo comunicado por la peticionaria en su escrito de Queja en cuanto a que se corrigió el error en los títulos y que el expediente fue remitido a Secretaria para su archivo, estos hechos deben de ser verificados con el Área de Títulos Judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dependencia que tiene a su carga la elaboración y entrega de los mismos”.

2018
sep d

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

7.- HECHOS PROBADOS

El quejoso con su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa allegó los siguientes documentos:

- Fotocopia del formato de inscripción y elaboración de Títulos Judiciales, de fecha 20 de octubre de 2017.
- Fotocopia del oficio No. 010120013-2010-954 de fecha 13 de octubre de 2017, que comunica lo resuelto en el auto del 5 de octubre del mismo año.

En relación a las pruebas aportadas por la Funcionaria Judicial, se allegaron las siguientes pruebas:

CSJ
El d.

Que como en efecto señala la quejosa se evidencia error en la elaboración de los mismos por cuanto estos debieron ser elaborados a favor de la Dra. ALEXIS GARCIA MIRANDA y no a nombre de LIGIA DEL SOCORRO FONTALVO.

Que la Oficina de Ejecución procedió a la anulación de los mismos y procedió a la expedición de las Nuevas órdenes de Pago de depósitos judiciales No. 2017016160 y 2017016159 de fecha 16 de Noviembre de 2017.

En ese orden de ideas tenemos, que el proceso radicado bajo el No. 2010 - 0954, se encuentra cursando en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la Funcionaria Judicial, como por la quejosa, y las pruebas allegadas al presente tramite, se puede observar, que si bien se elaboraron erradamente las primeras órdenes de pago, una vez se evidencio el error, el Área de Gestión Documental de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, encargada de la elaboración de los Títulos Judiciales, procedió a expedir las nuevas órdenes de pago en fecha 16 de noviembre del presente año.

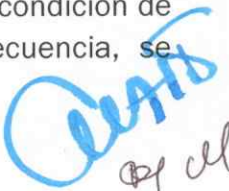
Teniendo en cuenta, que las órdenes de pago fueron corregidas en fecha 16 de noviembre del presente año, se le indicara al Doctor Alexis García Miranda, en su condición de quejoso, para que se acerque a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que proceda a retirar los Títulos Judiciales.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Funcionaria. En efecto, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado con auto de fecha 05 de octubre de 2017, decretó la terminación del proceso por pago total de la Obligación, que así mismo se ordenó la devolución de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandada, que el error fue cometido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla - Área de Gestión Documental, debido a que es la encargada de la elaboración de los Títulos Judiciales, pero que una vez se evidencio el error, fueron expedidos nuevamente el 16 de noviembre del presente año, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

9.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia


of el